



Del Rol N° 77.129-2016.-

Coyhaique, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 32 y siguientes comparece doña Karina Acevedo Auad, en calidad de Directora Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra del proveedor COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A., nombre de fantasía "COSECHE S.A." del giro de su denominación, ignora rut, representada para estos efectos por don **Roberto Brautigam Bus**, gerente de sucursal ignora rut y profesión, o quien haga las veces de tal en conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 letras c) y d) de la ley N° 19.496; ambos con domicilio en calle Diego portales N° 190, de esta ciudad, por infracción a lo dispuesto en la ley 19.496.

La denuncia se funda en el reclamo realizado con fecha 4 de marzo del 2016 ante dicho Servicio y en calidad de consumidor, por doña **MARITZA JEANETTE SOTO BARRA**, R.U.T. 9.716.425-8, DOMICILIADA EN CALLE Poniente 4 casa N° 1039 de esta ciudad y comuna de Coyhaique, consistente en que con fecha 9 de febrero de 2016 la consumidora antes individualizada suscribe contrato de compra de vehículo con la denunciada el que se encontraba asociado a un crédito automotriz, constituyendo para dichos efectos fiador y codeudor solidario, contrato que habría suscrito la consumidora en atención a oferta lanzada por la denunciada en que ofrece 0% de interés en cada uno de los modelos de vehículos marca Chevrolet, siendo ésta válida conforme a publicidad que acompaña, hasta el día 29 de febrero de 2016. Así, indica la denunciante que el contrato antes referido habría recaído por la compra de un vehículo marca Chevrolet modelo Sail Classic NB 1.4 L con un precio de venta de \$5.990.000 y respecto del que la consumidora paga un pie de \$2.995.000, pactando un saldo en cuotas (24) iguales y sucesivas de \$136.327.



Agrega la denunciante que, con fecha 12 de febrero de 2016 la denunciada le informa a la consumidora vía correo electrónico que, aun habiendo firmado contrato de crédito automotriz, en las condiciones ya señaladas, no podrá hacerse ésta efectiva por no contar con stock de vehículos debido a que la denunciada sólo le había correspondido “una unidad para poder facturar crédito y esa unidad se encontraba vendida”, ofreciéndole ciertos servicios accesorios en compensación, sin mantener las condiciones pactadas, sino que con modificaciones en cuanto al precio total que aumentaba a \$6.590.000, lo que consecuentemente significaba que el pie aumentaba a \$3.295.000 y cada una de las cuotas pactadas a \$149.048, es decir le venderían el vehículo pero a un precio superior al estipulado en el contrato suscrito. Ante tal escenario la consumidora exige que se respete el contrato celebrado toda vez que éste queda perfeccionado el día 120 de febrero de 2016, en circunstancias que la oferta realizada regía hasta el día 29 de febrero de 2016, la que además no señalaba límites de stock, por lo que en consecuencia la información entregada por el proveedor resultó ser incompleta.

Finaliza su relato el servicio denunciante indicando que la consumidora, sin tener solución por parte de la denunciada interpone el reclamo administrativo correspondiente ante el Servicio Nacional del Consumidor. Por las consideraciones de hecho narradas y demás consideraciones jurídicas que expone en su libelo, el Servicio denunciante solicita que se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas que la ley 19.496 establece, con costas.-

Que a fojas 54 comparece don **Roberto Alejandro Brautigam Bus**, C.I. N° 10.339.542-9, CHILENO, DOMICILIADO EN CALLE Portales N° 190 de Coyhaique, prestando declaración indagatoria en autos señalando en lo pertinente que en su calidad de representante de la denunciada, al momento de suscribirse el acuerdo con la consumidora respecto de la compra del vehículo indicado en la denuncia se encontraba de vacaciones, sin embargo entiende que se le aceptó el depósito

por el pie de \$2.995.000 y se firmaron los contratos respectivos, sin embargo con posterioridad a ello, se dieron cuenta que no contaban con stock del vehículo que pretendía la consumidora, ante lo cual el proveedor realizó ofertas para efectos de compensar el valor nuevo a pagar por la consumidora, quien manifestó su constante negativa a ello. Agrega que atendido la negativa manifestada por la consumidora se optó por hacer devolución del valor pagado por ella, como asimismo el costo de traslado que debía cubrir la consumidora; todo lo cual fuere aceptado por la consumidora.-

Que a fojas 55 se fijó audiencia de comparendo de estilo, audiencia que no se realiza al no haberse interpuesto acciones civiles;

Que a fojas 59 comparece doña Maritza Jeannette Soto Barra, C.I. N° 9.716.425-8, chilena, domiciliada en calle Poniente N° 4 casa N° 1039 Villa estancia Austral de Coyhaique, prestando declaración indagatoria en la que en lo pertinente y en su calidad de consumidora expone desistirse de la denuncia realizada por cuanto el proveedor COSECHE le hizo devolución de del total del dinero entregado, encontrándose conforme y renunciando a ejercer acciones civiles;

Que a fojas 60 se declaró cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver en lo infraccional y;

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que conforme al mérito de la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 32 y siguientes, documental a ella acompañada y en especial declaración indagatoria prestada por el representante para estos efectos del proveedor denunciando, ponderados todos conforme a las reglas de la sana crítica; permite concluir que efectivamente los hechos denunciados como infraccionales se encuentran configurados en autos, en tanto se tiene por acreditado conforme a los referidos antecedentes que el proveedor denunciado, ofertó y luego concretó la compraventa de un determinado vehículo a la consumidora originalmente denunciante, y que los términos en especial aquellos



que dicen relación con el precio a pagar no fue respetado, asilándose la denunciada en el hecho de no contar con el stock necesario para concretar la transferencia de dominio pactada; lo que claramente se traduce en un acto negligente por parte del proveedor denunciado en no observar, previo a la oferta y concreción contractual, la cantidad de vehículos que se encontraban a la venta en las condiciones ofertadas; máxime cuando con fecha 12 de febrero de 2016 en correo electrónico se reconoce que la compraventa no se concreta debido a que a la sucursal ubicada en esta comuna le correspondía sólo una unidad (vehículo) de las características ofertadas;

SEGUNDO: Que las constataciones contenidas en el considerando anterior, redundan en el menoscabo de la consumidora quien vio malograda la concreción de una compra ante la cual de forma diligente ya había pagado parte importante del valor total pactado, todo lo anterior, sin perjuicio de la devolución del monto pagado al no concretarse la transacción comercial, infringiendo el denunciado con lo antes narrado, lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.496; y en general lo dispuesto en el artículo 3 letra b) del mismo cuerpo legal en tanto la información contenida en la oferta realizada no resulta, conforme a los hechos constatados, veraz en los términos dispuestos en el artículo antes citado;

TERCERO: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 19.496 y ante las conclusiones a las que arriba este sentenciador en los basamentos precedentes, la multa a imponer al proveedor denunciado se fijará en atención al grado de profesionalismo deseable por parte de una casa comercial con cobertura a nivel nacional, pero tomando a su vez en consideración que el acto contravencional constatado no ha repostado utilidad económica al proveedor, teniendo en consideración en este aspecto la devolución del monto pagado por la consumidora conforme consta de declaración indagatoria prestada por ésta a fojas 59 y visto lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17

inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287, artículos 1, 2, 3, 12, 23, 24, 50 letras C Y D todos de la ley N° 19.496;

SE DECLARA:

Que se condena a la denunciada **Costabal y Echenique S.A, nombre de fantasía COSECHE S.A.** representada en autos por don **Roberto Alejandro Brautigam Bus,** todos ya individualizados, a pagar una multa a beneficio municipal ascendente a **tres unidades tributarias mensuales,** equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago. Sino pagare la multa impuesta dentro del término legal, el infractor deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **15 días de reclusión nocturna** en el centro penitenciario que corresponda.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;





Coyhaique a seis de septiembre de dos mil dieciséis.-

Certifíquese lo pertinente por la Secretaria del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil.-



Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz;  
Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 77.129/2016.-



CERTIFICO

Que la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 65 y siguientes, a esta fecha no se encuentra firme y ejecutoriada.-

*Soto / Losada*

06 de Septiembre de 2016.-



Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR

